



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	LUZ DARY FLÓREZ JOYA C.C. NO. 53.099.073
DEMANDADO:	JORGE ANTONIO BOCANEGRA ORTIZ C.C. NO. 11.206.418
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00286-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escritos de la parte demandante. Sírvase proveer.

Soledad, 19 de octubre del 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisadas las constancias allegadas, así como las verificadas por el despacho en la página web de la empresa de mensajería¹, se tiene que mediante mensaje de datos remitido el 22 de julio del 2021, al correo electrónico george_danger@hotmail.com, indicado en la demanda como de notificaciones del demandado, se practicó su notificación personal, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Surtida dicha notificación, el extremo pasivo no ejerció medio de defensa alguno, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Igualmente, en virtud de que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se decretarán las que fueron solicitadas.

Lo anterior, con excepción de las pruebas requeridas de oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que certifique **(i)** los ingresos del demandado, **(ii)** el valor del subsidio familiar y **(ii)** el valor del subsidio de vivienda.

Respecto de la primera, no se observa que a la activa mediante el derecho de petición presentado le hayan negado la información solicitada, por el contrario, aquella entidad la requirió por medio de respuesta radicado No. 2020313000262761², del 14 de febrero del 2020, así:

*"1. Con relación a la certificación de los haberes actuales del suboficial en mención, se debe realizar la cancelación **por cada folio** original requerido, el cual tiene un costo individual de dos mil (**\$2.000**) pesos moneda corriente, valor que debe ser cancelado a la cuenta*

¹ <https://enviamoscym.com/rastreo-envios-mensajeria.php?codigo=1040021160515&tipo-codigo=cod-principal#resultados>

² Ver anexos de la demanda.



corriente No 310-161112 Banco BBVA código 085 Nit. 800130632, a nombre del Fondo Interno del Comando del Ejército, consignación que debe ser allegada a esta dependencia en original, para la expedición de las mismas.

Por lo anterior, me permito informar que la documentación solicitada consta de un (1) folio"

Sin embargo, no se observa que la parte actora haya cumplido con tal requerimiento para la emisión de la certificación pretendida y tampoco negativa alguna de la entidad, por tanto, bien pudo obtener tal documento a través de su solicitud, motivo por el cual no se accederá a lo exigido, conforme lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P, en concordancia con el inciso 2° artículo 173 del mismo estatuto.

En cuanto a la segunda, en la respuesta mencionada la Dirección de Personal del Ejército Nacional, informó que el valor correspondiente por concepto de subsidio familiar recibido por el demandado el del 39%, correspondiente a un valor total de \$564.104.19 M/cte, repartido así: por concepto de matrimonio con la demandante el 30% del sueldo básico, por el nacimiento de Tania Gabriela Bocanegra Florez el 5% del sueldo básico y por el nacimiento de Jorge Alejandro Bocanegra Florez el 4% del sueldo básico.

Por lo precedente, no se avizora la necesidad de requerir a la entidad aludida para allegar una información que ya reposa en el expediente y que fue obtenida conforme ordenan las norma antedichas.

En lo atinente a la tercera prueba referente a la certificación del valor del subsidio de vivienda militar, se observa que mediante misiva No. 2020367000964301 del 9 de junio del 2020, la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional, manifestó que mediante oficio No. 2020367000962401 remitió la petición a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Cahonor, por ser la competente para resolverla.

Ahora bien, la parte demandante no acreditó que Cahonor no haya atendido la solicitud, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P., en consecuencia, el despacho se abstendrá de decretar tal prueba.

De otro lado, en virtud de lo solicitado por la activa, se oficiará al pagador del Ejército Nacional a fin de que aplique y cumpla la orden proferida en el ordinal cuarto del auto de admisión del 16 de junio del 2021, **so pena de ser sancionado en virtud a lo dispuesto en el Núm. 3° del Art. 44 del CGP.**

Asimismo, en atención a las peticiones de información se remitirá por secretaría copia digital del expediente a la dirección



juscategui.55@hotmail.com, desde la cual actúa el apoderado judicial de la parte demandante.

Finalmente, se requerirá a las partes para que informen el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

1. Señalar fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el día treinta (30) de noviembre del 2021, a las 09:00 am.
2. Citar a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión. Las partes deben gestionar la concurrencia de cada uno de sus testigos.
3. Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurren, si éstos no comparecen, se realizará con aquellas, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.
4. Decreto de pruebas
 - 4.1. Parte demandante:
 - 4.1.1. Documentales: se tendrán como tales las allegadas con la demanda.
 - 4.1.2. Oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales para que certifique con destino a este proceso, el valor de los dineros capitalizados que, por concepto de cesantías, tenga o llegare a tener el señor Jorge Antonio Bocanegra Ortiz.
 - 4.1.3. Se decreta el interrogatorio de la parte demandada Jorge Antonio Bocanegra Ortiz.
 - 4.1.4. Abstenerse de oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que certifique los ingresos del demandado, el valor de los subsidios familiar y de vivienda, conforme lo expuesto en las consideraciones.



4.1.5. Decretar las testimoniales de Gladys Ortiz Roa y de los menores Tania Gabriela y Jorge Alejandro Bocanegra Flórez, a estos últimos no se les recibirá juramento, no obstante, se les exhortará a decir la verdad, y solo declararán respecto de los hechos Décimo Segundo y Décimo Sexto de la demanda, con la asistencia del Defensor de Familia.

5. Advertir al pagador del Ejército Nacional que quien incumpla las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. En consecuencia, ordenar que acate las resoluciones judiciales emitidas por este despacho en providencia del 16 de junio del 2021. Oficiar.

5.1. Prevenir a la mencionada entidad que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

6. Por secretaría, remitir copia digital del expediente a la dirección juscategui.55@hotmail.com.

7. Requerir a las partes para que informen al correo institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 20 de octubre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 152 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ